"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de Lesiones.

QUEJOSA:

Q

AUTORIDAD:

Policía Acreditable del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 14/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 2 de marzo de 2015, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Sabinas, Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/6/2014/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

I. HECHOS

El 5 de mayo de 2014, compareció ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, la Q, a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Acreditable del Estado pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales describió de la siguiente manera:

> *".....que en fecha 2 de Mayo de 2014 se presentaron elementos de la Policía Acreditable aproximadamente a las 22:30 y 12:00 horas al domicilio de la C. T1 en donde dichos elementos pidieron revisar su casa dejándolos pasar posteriormente empezaron a voltear la casa sillones, papeles, camas y es cuando el C. AG1 estaba acostado y lo levantan lo golpearon y lo detuvieron sin ninguna orden y se lo llevan, así mismo la Q quien es madre del agraviado se presenta ante la PGR Procuraduría General de la República en donde tienen detenido a su hijo todo golpeado con lesiones graves diciendo que lo habían detenido por poseer drogas cosa que es mentira puesto que lo obligaron a tomarse una foto con un paquete de drogas, es por ello que presento queja antes esta Comisión de los Derechos Humanos siento todo lo que manifestó....."*

Por lo anterior, la Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la Q, el 5 de mayo de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, antes transcrita.

2.- Oficio CES/DGJ/---/2014, de 6 de junio de 2014, suscrito por el A1, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rinde el informe solicitado, que textualmente refiere lo siguiente:

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

".....Que el día 03 de mayo del año en curso, al encontrarse realizando recorrido de vigilancia, seguridad, prevención y verificación a bordo de la unidad IMPA ---, de la Policía Estatal Acreditable al transitar por la calle X entre las calles X y X de la Colonia X, en X del Municipio de Sabinas, Coahuila, se percataron de dos personas del sexo masculino a bordo de un vehículo marca X, tipo X, color X, sin placas de circulación, el cual circulaba sobre la calle anteriormente mencionada a velocidad inmoderada, motivo por el cual los elementos procedieron a marcarle el alto con señales audibles y visibles, deteniendo su marcha metro mas adelante, acto consecutivo los elementos procedieron a identificarse ante dichos sujetos preguntándoles sus generales a los cuales uno de ellos dijo llamarse AG1, posteriormente los oficiales le solicitaron descendiera del vehículo para realizarle una revisión corporal a lo cual la persona en mención se resistió por lo que lanzando golpes, patadas y puñetazos al elemento encargado de realizarle la revisión corporal, acertando algunos de sus golpes sobre dicho elemento, por lo que este tuvo que ejercer el uso de la fuerza razonada para someterlo, logrando inmovilizarlo. Acto consecutivo fue revisado el vehículo sobre el cual viajaba encontrándose en el asiento trasero un paquete envuelto en bolsa de polietileno color negro con cinta adhesiva color canela, por lo que al checar en su interior este contenía una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, y al cuestionarle sobre la procedencia de dicho paquete este menciono trabajar para un grupo de la delincuencia organizada y su función era ser sicario…" (sic)

Anexo al mencionado oficio, se adjuntó copia del parte informativo PEA/---/2014 suscrito por los Suboficiales de la Policía Estatal Acreditable, A2, A3, A4 y A5, que textualmente, refiere lo siguiente:

".....que siendo las 16:30 horas del día de hoy, al efectuar nuestro recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad IMPA --- al transitar por la calle X entre las calles X y X, de la Colonia X, en X municipio de Sabinas, Coahuila, nos percatamos de dos personas del sexo masculino, a bordo de un vehículo marca X, tipo X, color X, sin placas de circulación, el cual circulaba sobre la calle en mención a velocidad inmoderada, INDICIO I. Motivo por el cual procedimos a marcarle el alto con señales audibles y visibles, deteniendo su marcha metros más adelante, descendiendo de la unidad los sub-oficiales A2, A3, A4 y

A5*. El A2, quien se identifico como policía estatal acreditable solicitándole al conductor que descendiera del vehículo para realizarle una revisión a quien se identifico verbalmente como AG1, de X años de edad, con domicilio en colonia X, calle X No. X en Sabinas, Coahuila, manifestando que cual era el motivo por el que lo habían detenido, explicándole que fue por el exceso de velocidad a la que circulaba en la vía antes descrita, descendiendo del vehículo en una actitud agresiva, resistiéndose este a la revisión, por lo que lanzando golpes, patadas y puñetazos, logrando asestarle varios golpes al elemento en mención, por lo que se utilizo el uso de la fuerza razonada, logrando inmovilizarlo. Y a su vez el A3 quien se identifico como policía estatal acreditable, solicitándole a su acompañante mismo que viajaba en el lado del copiloto que por favor descendiera del mismo, para realizarle una revisión a quien dijo llamarse E1, de X años de edad, alias X, con domicilio en calle X No. X, colonia X en Sabinas, Coahuila, descendiendo del vehículo con una actitud agresiva, resistiéndose este a la revisión, por lo que lanzando golpes, patadas y puñetazos, logrando asestarle varios golpes al elemento en mención; por lo que se utilizó el uso de la fuerza razonada, logrando inmovilizarlo. El A4, al revisar el vehículo encontró en el asiento trasero un paquete envuelto en bolsa de polietileno color negro con cinta adhesiva color canela, por lo que al checar en su interior esta contenía hierba verde y seca con las características propias de la marihuana. INDICIO 2 por lo que al cuestionarles el porqué la traían, los detenidos manifestaron pertenecer al grupo del crimen organizado X, y su función es ser sicarios el primero y estaca el segundo… Cabe hacer mención que una vez pesada la droga mencionada dio un peso total de 10 kilos aproximadamente y también a su vez los detenidos ya asegurados se daban de golpes entre ellos mismos, inculpándose uno al otro por lo que se procedió a separarlos y asegurándolos por separado…" (sic).*

Asimismo, se anexó dictamen médico, de 3 de mayo de 2014, suscrito por el A6, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila (sic), en el que dictamina que el agraviado AG1, no presenta síntomas y/o signos de intoxicación pero que si presenta lesiones físicas visibles, consistiendo estas en:

".....1. Excoriaciones dérmicas en región frontal derecha.

2. Excoriaciones dérmicas en pómulo derecho.

3. Excoriaciones dérmicas en hombro derecho.

4. Excoriaciones dérmicas en cara anterior def abdomen.

5. Excoriaciones dérmicas arriba palma de (ilegible).

6. Excoriaciones dérmicas en muslo izquierdo.

7. Múltiples, sigilaciones o chupetones en región (ilegible) que datan de 48 horas de evolución....."

3.- Acta circunstanciada de 11 de junio de 2014, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista de la quejosa Q en relación con el informe rendido por la autoridad, que textualmente refiere lo siguiente:

".....que no es cierto lo manifestado por la autoridad, lo cierto es que a mi hijo lo sacaron de la casa de su pareja T1, aproximadamente entre 22 y 22:30 horas del día 02 de mayo de 2014, avocándome a buscar a mi hijo, yendo primero a las instalaciones de la PGJ, tomándome una declaración, para posteriormente acudir a las instalaciones del Policía Acreditable, diciéndome que ahí lo tenían detenido pero que regresara a las 16:00 horas por que no estaba el Comandante, cuando regrese a las 16:00 horas, me informaron que no lo tenían y me mandaron a X y ahí me dicen que no lo tienen; de ahí me mandan a la PGR, y me informan que ahí no lo tenían; cuando regreso a mi casa, alrededor de las 17:00 horas del día 3 de mayo, me marca mi hijo por teléfono que ya lo tenían en las instalaciones de la PGR. Posteriormente acudo a las instalaciones de la PGR, dejándome verlo un rato después, cuando lo veo, lo observo todo golpeado, en el pecho traía al parecer unas quemadas, el ojo inflamado con un cuajaron de sangre, las palmas de las manos cortadas, los tenis llenos de sangre, todo morado en los glúteos, además de cortaditas en la cabeza, y mi hijo me dijo que lo habían golpeado demasiado. Además no existe ningún carro, pues lo cierto es que lo sacaron de casa de mi nuera. El domingo me informan que mi hijo iba a ser trasladado a Veracruz. Siendo todo lo que deseo declarar. Además manifiesta que si es necesario cuenta con la ropa que le quito a su hijo en la

PGR, la cual se encuentra toda manchada, con al parecer ácido y si es requerida, la puedo traer para que sirva como prueba....."

4.- Acta circunstanciada de 11 de junio de 2014, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la que se hace constar la declaración testimonial rendida por la C. T1, quien textualmente refirió lo siguiente:

"....*Que siendo aproximadamente las 22 o 23 horas del día 2 de mayo del año en curso, me encontraba en el exterior de mi domicilio ubicado en calle X, colonia X de esta ciudad y mi pareja AG1, se encontraba en el interior viendo la televisión. Posteriormente veo que se acercan dos patrullas (camionetas) de la Policía Estatal, bajándose de su interior 7 elementos, todos ecapuchados y me dicen que andaban buscando a un chavo, que si no lo conocía, preguntándome por una persona con un apodo que no recuerdo y les dije que no lo conocía. Luego me piden permiso para entrar a revisar mi casa y yo los deje pasar, introduciéndose a mi domicilio y sacan de mi domicilio a E2, de aproximadamente X años, y posteriormente sacan a AG1 de la casa, los traían a los dos agarrados del cuello y golpeándolos, observando solo el manoteo donde les estaban pegando, subiéndoles posteriormente a la patrulla, los dejan ahí un rato y se vuelven a introducir dos oficiales al interior de mi domicilio, checando todo el interior, levantando el colchón, un sillón, dejando papeles regados en el piso, se introdujeron al baño y me preguntaron que si no tenía escondida alguna cosa, a lo que les conteste que no, presenciando también estos hechos mi padre de nombre T2. Posteriormente los oficiales salen de mi domicilio y se los llevaron con rumbo desconocido, luego como a la 1:00 horas, del 3 mayo del año en curso, llega mi sobrino a la casa y le pregunto que donde estaba AG1 y me dice que no los pusieron juntos, que AG1 estaba más atrás y que todos los policías estaban regodeándolo y que con él solo se quedo uno o dos de los estatales, y dice que le dijeron, que si conocía a al comandante A7, de X y a muchos otros, mientras lo golpeaban y que además le preguntaron que si x (o sea la x) tenía armas en su casa, a lo que contestó que no, además que le dijeron que si estaban echando mentiras, le dijeron que nos iban a*

fumar los tres, siendo todo lo que paso y deseo declarar...."

5.- Acta circunstanciada de 12 de junio de 2014, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual la quejosa Q, entregó tres fotografías, en las que se aprecia la ropa que refiere la quejosa, su hijo traía puesta el día que lo detuvieron.

6.- Acta circunstanciada de 12 de junio de 2014, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección realizada a las tres fotografías que aportara la quejosa Q, diligencia en la que se hace constar textualmente lo siguiente:

".....Que tengo a la vista tres fotografías tipo polaroid, aportadas por la quejosa como prueba de sus alegaciones, en la primera se observa un bóxer color negro con rayas beiges y rojas formando cuadros, en la segunda se observa un short negro con una de las piernas desteñida que le da una tonalidad rojiza oscura en la parte trasera del short, y en la tercera se observa una playera negra....."

6.- Oficio ---/2014-I, de 19 de junio de 2013, suscrito por la A8, Secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en el que obran las siguientes diligencias, de las que se transcribe textualmente la parte conducente:

a).- Documental pública consistente en dictamen de integridad física, de 4 de mayo de 2014, realizado a AG1, suscrito por el A9, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal en Coahuila, Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Especialidad en Medicina Forense, en el cual señala textualmente lo siguiente:

".....A la exploración física: Presenta edema, eritema y dermoabrasión en la región frontal, nasal, cigomática izquierda y derecha, en ambas regiones auriculares, equimosis en la región periorbitaria izquierda, edema y restos hemáticos en región occipital, equimosis y contusión en la región clavicular izquierda, múltiples equimosis en forma circular de 2x2 cm aprox en la región pectoral y abdominal, así como también en la región interscapular y en ambas regiones escapulares, presenta tres heridas cortantes de .5 cm aprox en la cara palmar de los dedos segundo tercero y quinto de la mano derecha, así como otras tres heridas cortantes de .5 cm aprox en los dedos segundo, cuarto y quinto en la mano izquierda, herida lineal en la cara anteroextrena de la pierna izquierda de 8 cm. aprox, lesiones de más de 8 horas de evolución y que pudieron haber sido causadas por un objeto romo y en este momento no amerita atención médica intrahospitalaria....."

b).- Declaración ministerial del agraviado AG1, rendida a las 17:00 horas, del 4 de mayo de 2014, ante el A10, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Mesa Única de Averiguaciones Previas, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "C" en la cual señala lo siguiente:

".....Que no es cierto lo que se me acaba de leer de lo que dicen en el parte informativo de fecha 03 de mayo del año dos mil catorce queriendo aclarar que de la droga y el carro de que dicen los de la Policía Estatal Acreditable, yo desconozco de ello y no tengo nada que ver, ya que es totalmente falso que me hubieran detenido en el carro y con la droga que dicen me encontraron, ya que a mi me detuvieron fue en la casa de mi novia de nombre T1, quien vive en la X en Sabinas, Coahuila, la cual está cerca de la X, sin recordar de momento la dirección exacta, y fue ahí donde se metieron los de la Policía Estatal a sacarme esto fue el viernes como a las diez de la noche, ya que mi novia me había invitado a cenar, y yo iba llegando del trabajo a cenar con mi novia, inclusive mi hermano E3, me llevo a casa de mi novia, como a las 08:30 de la noche, cuando entraron los de la Policía Estatal, preguntándome donde estaba E4, y yo les dije que en X, porque es x ahí, y me hicieron que los llevara a X y esto fue a la fuerza ya que yo no quería ir, quiero aclarar que desde que entraron a la casa de mi novia, me empezaron a golpear en todo el cuero y en la cara, y afuera de la casa me pegaron en la cabeza, de ahí me

subieron a una camioneta y los lleve a X, y me hicieron que entrara solo a buscar a mi primo, y uno de los acreditables iban detrás de mi, y les dije que no veía a mi primo, y se enojaron y me golpearon en la cabeza yo venía sangrando de mi cabeza y de la nariz, y con el golpe se me nublo la vista y perdí el conocimiento, y ya no supe más de mi, hasta que me echaron un bote de agua y desperté y después me trajeron paseando en la camioneta, y ahí me venían golpeando, después se pararon las camionetas y nada mas escuche que dijeron echa el otro para acá, y de ahí nos llevaron a la base, y eso lo sé porque uno de ellos me lo dijo y ahí nos golpearon y después nos esposaron con una llanta en medio de nosotros y ahí no nos tenían vendados de los ojos si podíamos ver, y al día siguiente nos amarraron de una cerca, y como yo me caía porque estaba sangrando mucho de la nariz, y sentí que me desmaye pero antes de eso empecé a aventar sangre por la boca, me desgancharon de la cerca y yo estaba desvanecido pero consiente, y escuchaba que uno decía este ya se murió, ya se murió, llevándome a un como medio tanque de agua y me metieron con la cabeza hacia adentro del tanque con agua, y volví un poco en sí, y de ahí mojado me subieron a una camioneta y escuche que dijeron vamos a tirarlo en X, y me llevaron a X y ahí me aventaron agua, me sumergieron varias veces hasta que volví en sí, ya después escuche que por el radio le hablaban a una persona que le decían el comandante, y le decían "eh comandante aquí está la mamá del muchacho que se llevaron de AG1" y vi que contesto el comandante y le decía "deja que despierte, deja que despierte", y me decía "no te mueras mijo", y acerco el radio a mi oído y me dijo "ya está tu mamá ahí revive", y yo no escuchaba muy bien por el agua que traía en los oídos, y después de ahí me subieron otra vez a la camioneta y venían recio, llegando nuevamente a la base y me juntaron a mí y a mi primo y nos amarraron otra vez con una llanta en medio, de ahí movieron a mi primo, lo desamarraron y escuche que dijeron mételo a la tapia y a mí me sacaron y me llevaron a la Policía estatal que esta por X, y ahí me tuvieron, y después llevaron a mi primo y vi que empezaron a hacer un cuadro con cinta y con hielo seco, y después nos pusieron cerca de una mesa o escritorio y atrás pusieron una lona verde y nos sacaron unas fotos y después nos trajeron a estas oficinas, quiero nada más que quede claro que cuando me detuvieron en la casa de mi novia, ahí estaba presente mi novia T1, el papa de mi novia T2 sin recordar el nombre, y también se dieron cuenta los vecinos de la casa, ya que había gente sentada afuera de las

casas, también quiero aclarar que yo escuche a uno de los estatales antes de que me trajeran a la estatal por X, que dijo "traite el carro para echárselos a estos para empapelarlos" y uno de ellos dijo "el blanco" y otro dijo, "no otro" y antes de que nos dejaran aquí en las oficinas nos amenazaron con que si no decíamos que estábamos de acuerdo de lo que nos acusaban, nos iban a matar....."

Cabe señalar que, dentro de la declaración ministerial, a pregunta expresa del Agente del Ministerio Público de la Federación, el agraviado AG1 señaló:

".....Que las lesiones que presento, me las hicieron los elementos de la policía estatal acreditable y que si quiero presentar denuncia ya que me las hicieron injustamente....."

Dentro de dicha declaración, el Representante Social dio fe de integridad física del agraviado AG1 después de declarar, desprendiéndose lo siguiente:

".....En seguida y en la misma fecha el personal que actúa da fe de tener a la vista a quien dijo llamarse AG1, a quien se apreció en estado normal y con las lesiones físicas que se describen en los dictámenes médicos que obran agregados a la presente indagatoria, misma persona que manifestó no ser su deseo ser examinado por perito médico, y respecto de sus lesiones manifiesta que se las ocasiono hace varios días debido a una caída....."

c).- Diligencia de declaración preparatoria del C. AG1, rendida a las 11:30 horas del 7 de mayo de 2014, ante la Secretaria encargada del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, A11, el defensor particular y el Agente del Ministerio Público de la Federación, la cual, a la letra dice:

".....Ratifico la declaración ministerial rendida el cuatro de mayo del año en curso, y reconozco las firmas que obran al calce y margen de la misma por haber sido puestas de mi puño y letra, deseando agregar que tengo miedo por lo que me sucedió, y no es mi

deseo responder a las preguntas que me pueda formular el Ministerio Público Federal, ni el personal de ese juzgado, sin más que agregar....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1, ha sido objeto de violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, en atención a que, con motivo de la detención de que el agraviado fue objeto, le causaron alteraciones en su salud, las que dejaron huellas en su cuerpo y las cuales no se justifican, lo que constituye violación a sus derechos humanos, particularmente su derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

Los actos materia de la violación de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, transgreden diversos preceptos, tales como, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su último párrafo señala:

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Y el artículo 20, apartado B, fracción II, que dispone:

"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*.....**B.** De los derechos de toda persona imputada:*

*.....**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..... "*

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de Policía Estatal Acreditable, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, cuya denotación es la siguiente.

1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o

3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4.- En perjuicio de cualquier persona.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es importante señalar que el 5 de mayo de 2014, se recibió en la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Estatal Acreditable, por parte de la C. Q, en representación de su hijo AG1, refiriendo que su hijo fue detenido el 2 de mayo de 2014, por elementos de la Policía Estatal Acreditable, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 07 de mayo de 2014, se solicitó, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, para que, en el plazo de 15 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

Luego, el 28 de mayo de 2014, al haber transcurrido el término otorgado a la autoridad presuntamente responsable de la violación de derechos humanos del agraviado, para que rindiera el informe requerido por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que lo hubiera realizado, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, el 10 de junio de 2014, se recibió en la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en forma extemporánea, el oficio CES/DGJ/---/2014, suscrito por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, en el cual dio contestación al requerimiento formulado por este organismo, anexando copia simple del oficio CGPE----/2014, de 04 de junio de 2014, suscrito por el A12, Coordinador General de la Policía del Estado, quien remitiera copia simple del parte informativo PEA/---/2014, de 03 de mayo de 2014, suscrito por los Suboficiales de la Policía Estatal Acreditable, A2, A3, A4 y A5, el cual fue transcrito anteriormente y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Anexo a dicho informe, se adjuntó un dictamen médico practicado al agraviado, de 3 de mayo de 2014, suscrito por A6, el que de igual manera fue transcrito anteriormente y el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Del informe rendido, se desprende que existe contradicción entre lo expuesto por la autoridad y lo manifestado por la quejosa, por lo que, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 11 de junio de 2014, la quejosa Q, compareció a las instalaciones de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de desahogar vista respecto al informe rendido por la autoridad, en el cual básicamente manifestó que los hechos no son como los narra la autoridad, sino que a su hijo lo sacaron de la casa de T1, entre las 22:00 y las 22:30 horas del 2 de mayo de 2014, avocándose a buscarlos en diferentes dependencias, siendo hasta las 17:00 horas, del día 3 de mayo de 2014 que recibió una llamada de su hijo, el cual, se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, muy golpeado.

Asimismo, una vez que la quejosa hizo del conocimiento de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el número de proceso penal instaurado en contra del agraviado, la Sexta Visitaduría Regional, solicitó la colaboración de la Tercera Visitaduría Regional con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que recabaran copia certificada de la declaración ministerial, declaración preparatoria, así como de cualquier dictamen médico practicado al agraviado AG1 y que se encontrara agregado dentro de los autos del expediente ---/2014, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, siendo recibidos por la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 24 de junio de 2014, los documentos solicitados, mismos que han sido transcritos anteriormente.

Ahora bien, de la investigación realizada, existen elementos suficientes que demuestran que los agentes de la Policía Estatal Acreditable del Estado de Coahuila de Zaragoza*,* incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

La quejosa refirió que el 2 de mayo de 2014 alrededor de las 22:30 y 12:00 horas, su hijo, aquí agraviado AG1, fue detenido en el domicilio de la C. T1 por elementos de la Policía Estatal Acreditable, señalando que, luego de la detención, se presentó ante la Procuraduría General de la República en donde tenían detenido a su hijo todo golpeado con lesiones graves.

Por su parte, la autoridad presunta responsable refirió en su informe que la detención del agraviado por parte de agentes de la Policía Estatal Acreditable se realizo el 3 de mayo de 2014 posterior a las 16:30 horas, en virtud de que fue sorprendido en flagrancia, al hacer la revisión al vehículo en el que circulaba, en el que se encontró en el asiento trasero un paquete con las características propias de la marihuana, poniendo al aquí agraviado a disposición inmediata del agente del ministerio público federal, a las 17:50 horas de ese día.

En virtud de que existe contradicción entre la fecha en que la quejosa refirió que su hijo fue detenido y la señalada por la autoridad respecto de ese hecho, se realizó una inspección a la causa penal ---/2014-I, que se instruye en contra de AG1, en el Juzgado Tercero de Distrito en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por delitos contra la salud, expediente en el que, de acuerdo a la declaración ministerial del agraviado, de 4 de mayo de 2014, se advierte que su dicho coincide con lo declarado por T1, en el sentido de que posterior a las 20:30 horas y antes de las 23:00 horas del 2 de mayo de 2014, el agraviado, al encontrarse en el domicilio de su pareja, fue privado de su libertad por elementos de la policía, a quienes el agraviado identificó como de la "estatal", quienes ingresaron al domicilio con autorización de T1, para sacar al agraviado del domicilio, llevándoselo detenido, refiriendo la autoridad que la detención la realizó el 3 de mayo de 2014, aproximadamente a las 16:30 horas, por haberse sorprendido al agraviado en la probable comisión de delitos contra la salud y, en tal sentido, las circunstancias sobre la detención, por tratarse de la presunta comisión de un delito, queda a cargo exclusivamente de la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, por lo que respecta al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos que compete a este organismo, es dable señalar que, de lo expuesto en la queja, se advierte que el 3 de mayo de 2014, al acudir la quejosa a las instalaciones de la Procuraduría General de la República encontró a su hijo todo golpeado, con lesiones graves y, el agraviado, al rendir su declaración ministerial, refirió que los elementos policiacos lo lesionaron en la cara, cabeza, sangraba por la nariz y boca, circunstancia que es congruente con los dictámenes médicos de lesiones practicados al agraviado que, esencialmente, refieren lesiones en cara, cabeza, nariz y boca, lo que implica que debe concedérsele valor demostrativo a ambas

probanzas, las que se acreditan con las constancias que integran la averiguación previa instruida contra el agraviado.

Es importante señalar que, para acreditar las lesiones inferidas al agraviado, este último al momento de rendir su declaración ministerial señaló lo siguiente:

"…..me empezaron a golpear en todo el cuerpo y en la cara, y afuera de la casa me pegaron en la cabeza….." "…..se enojaron y me golpearon en la cabeza yo venía sangrando de mi cabeza y de la nariz, y con el golpe se me nublo la vista y perdí el conocimiento, y ya no supe más de mi, hasta que me echaron un bote de agua y desperté y después me trajeron paseando en la camioneta, y ahí me venían golpeando….." "…..al día siguiente nos amarraron de una cerca, y como yo me caía porque estaba sangrando mucho de la nariz, y sentí que me desmaye pero antes de eso empecé a aventar sangre por la boca, me desgancharon de la cerca y yo estaba desvanecido pero consiente, y escuchaba que uno decía este ya se murió, ya se murió, llevándome como medio tanque de agua y me metieron con la cabeza hacía adentro del tanque con agua, y volví un poco en sí, y de ahí mojado me subieron a una camioneta y escuche que dijeron vamos a tirarlo en la presa, y me llevaron a la presa y ahí me aventaron agua, me sumergieron varias veces hasta que volví en sí….." "…..Que las lesiones que presento, me las hicieron los elementos de la policía estatal acreditable y que si quiero presentar denuncia ya que me las hicieron injustamente….."

Por su parte la autoridad responsable manifestó que el agraviado al momento de ser detenido, se resistió a la revisión corporal, lanzando golpes, patadas y puñetazos a los elementos encargados de realizarle la revisión corporal, por lo que se tuvo que hacer uso de la fuerza razonada para someterlo y, además, sostuvo que los detenidos, una vez asegurados, se daban de golpes entre ellos mismos, por lo que se procedió a separarlos y asegurarlos por separado.

En el caso concreto, en el parte informativo PEA/---/2014, de 3 de mayo de 2014, se establece que el Suboficial de la Policía Estatal Acreditable que detuvo a AG1, se vio obligado a

utilizar la fuerza "razonada" para someterlo, ya que el mismo le lanzó golpes, patadas y puñetazos, sin embargo, la utilización de la fuerza no se encuentra justificada, por lo siguiente:

Según la autoridad, el agraviado lanzó al Suboficial de la Policía Estatal Acreditable, golpes, patadas y puñetazos, lo que según los estándares internacionales, debe considerarse como resistencia agresiva, es decir, una conducta de acción que realiza una persona, empleando la violencia para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por un agente policiaco, el cual previamente se ha identificado como tal y, derivado de la conducta del agraviado, los elementos de policía lograron inmovilizarlo; sin embargo, no precisan la forma en que consiguieron sujetar al aquí agraviado ni refieren en qué parte del cuerpo el elemento de policía recibió los golpes por parte del agraviado, para valor la conducta de ambas partes y determinar lo conducente respecto de las lesiones inferidas al agraviado y al elemento policiaco.

Ahora bien, de los certificados médicos, practicados al agraviado AG1, el 3 y 4 de mayo de 2014, elaborados por el A6, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por el A9, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, respectivamente, se advierte que las lesiones que presentaba el agraviado, le fueron inferidas en frente derecha, pómulo izquierdo y derecho, hombro derecho, abdomen, muslo, nariz, orejas, ojos, cabeza, clavícula izquierda, pecho, espalda, dedos de ambas manos, pierna, probablemente causadas por un objeto romo, que se ubica dentro de los que carecen de punta.

Lo anterior, se traduce en el hecho de que las lesiones que presentaba el agraviado en cabeza y cara no corresponden a las que se pudieran causar con una inmovilización, máxime que, como se dijo anteriormente, los elementos de policía no refieren la forma en que ello ocurrió y esa conducta se valida con el hecho de que probablemente las lesiones se causaron con un objeto sin punta, con lo que se demuestra que la fuerza utilizada para detener al agraviado así como las lesiones que presentaba este último, no se encuentra justificadas, lesiones que resultan atribuibles a los elementos de policía quienes reconocen haber utilizado la fuerza para inmovilizar al agraviado, empero, como se señaló, ello fue en forma injustificada y provocándole lesiones a aquél, las que resultan excesivas si se considera que fueron causadas al momento de repeler una agresión consistente en golpes, patadas y puñetazos y posiblemente con diverso objeto.

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro el parte informativo remitido como anexo al informe de autoridad, los Suboficiales de la Policía Estatal Acreditable, señalaron que los detenidos ya asegurados se daban de golpes entre ellos mismos, inculpándose uno al otro por lo que se procedió a separarlos y asegurarlos por separado, sin embargo, es menester aclarar que el Estado es garante del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, por lo que, en el supuesto no acreditado a que se refieren los oficiales, de que las lesiones que presentaba el agraviado fueron a consecuencia de los golpes que se daban entre ellos mismos, los elementos de la Policía Estatal Acreditable, omitieron el deber de cuidado que debieron observar en el desarrollo de sus funciones, evitando con ello que los detenidos se lesionaran entre ellos.

Luego, del análisis de las documentales que obran agregadas en el expediente de mérito, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado, pues las lesiones que presenta, que de conformidad con los estándares internacionales de uso de la fuerza, resultan excesivas para el tipo de resistencia que presentó el agraviado.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que los elementos de la Policía Acreditable del Estado, de la Comisión Estatal de Seguridad, han violado, en perjuicio de AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del agraviado AG1, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser sometido a torturas ni a

penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho que no fue protegido ni garantizado por la Policía Estatal Acreditable, pues como ya se dijo, en uso o abuso de sus funciones, lesionaron al agraviado mediante golpes en diversas partes del cuerpo.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que los funcionarios encargados de la seguridad pública, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha transgredido una disposición administrativa o de carácter legal se opone a ser arrestado, sin embargo, en el caso concreto, el uso de la fuerza fue excesivo.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Estatal Acreditable que detuvieron al agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 19 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron transcritos anteriormente.

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

Principio 2. *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo."* Principio 3. *"Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas."*

Principio 6. *"Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* ***ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores*** *de conformidad con el principio 22"*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 7:

"Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En todo caso, debe invocarse el contenido del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. ***Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o***

comisiones. *Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión....."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a AG1 por parte de elementos de la Policía Acreditable del Estado, pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, no se encuentran justificadas.

En tal sentido, los Agentes de la Policía Investigadora se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron lesiones al agraviado al momento a su detención, según lo precisaron en la queja respectiva y constancias que obran del expediente, lesiones que no se encuentran justificadas.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado y el incumplimiento a las obligaciones impuestas para las corporaciones de policía, es necesario se inicie una averiguación previa y un procedimiento administrativo, en contra de los elementos que lesionaron al agraviado AG1, al momento de su detención, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q en perjuicio de su hijo AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. Los elementos de la Policía Acreditable del Estado pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad, son responsables de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en perjuicio del C. AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Estatal Acreditable que violaron los derechos humanos del agraviado AG1, al haberle inferido lesiones de manera injustificada, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones en perjuicio del agraviado.

SEGUNDO. Se presente denuncia ante el Ministerio Público por los hechos materia de la presente Recomendación, que resultaron violatorios de los derechos humanos del agraviado AG1, a efecto de que se inicie una averiguación previa penal en contra de los servidores públicos que causaron lesiones en forma injustificada al agraviado y, una vez integrada la indagatoria, se proceda conforme a derecho.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.----------

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ

PRESIDENTE